



*México México*

Régimen-Jurídico

*México México*

Régimen-Jurídico

*México México*

Régimen-Jurídico

## Régimen jurídico del comercio electrónico y la propiedad intelectual en México

José Francisco Báez Corona

### UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de  
investigación de la Universidad  
de Xalapa

*Año 7, núm. 20, septiembre -  
diciembre 2018 ISSN 2007-3917*

*Fecha de Publicación: 10 de  
diciembre 2018.*

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho y en Pedagogía, Especialista y Maestro en Docencia Universitaria, Doctor en Derecho Público graduado con honores, actualmente es Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Es autor y coordinador de diversas publicaciones periódicas y bibliográficas de circulación nacional y con certificación internacional como la revista Universos Jurídicos de la Universidad Veracruzana, cuenta con participación en más 70 trabajos publicados, entre los que se encuentran libros de autoría, coordinados, capítulos y artículos en revistas especializadas, docente de grado y posgrado en diversas instituciones del país, ha participado en comisiones expertas de evaluación y en diversos foros nacionales e internacionales relacionados con el análisis del Derecho con un enfoque multidisciplinar su trabajo se enfoca también en temas de pedagogía jurídica y derechos humanos.



**Sumario: 1. Los contratos electrónicos 2. Regulación jurídica del comercio electrónico 3. Propiedad Intelectual 3.1 Derechos de autor y el INDAUTOR 3.2. Propiedad Industrial y el IMPI 4. Consideraciones finales 5. Fuentes de consulta.**

## **1. Resumen:**

Como ocurre en muchos casos el desarrollo de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) se adelantó al campo jurídico en su desarrollo, con la configuración de la sociedad de la información y el conocimiento han surgido en la práctica diversas figuras que el derecho ha debido regular para dar certeza a esos actos y las partes que intervienen en ellos, entre las cuales destacan los contratos electrónicos, el comercio electrónico y la propiedad intelectual, ésta última que si bien no es exclusiva de las TIC's ha cobrado gran relevancia en los últimos años.

Por lo anterior, el objetivo de este trabajo es abordar con un enfoque explicativo el marco jurídico que regula estas figuras, sus avances, retos y perspectivas a fin de ilustrar al lector en la temática, para ello, esta obra recoge y actualiza algunas de las ideas que anteriormente hemos planteado en otras investigaciones (Báez, 2015).

**Palabras clave:** contratos electrónicos, comercio electrónico, derechos de autor, propiedad industrial.

### **Abstrac**

As it happens in many cases, the development of the New Information and Communication Technologies (ICTs) was advanced to the legal field in its development, with the configuration of the information society and knowledge have emerged in practice various figures that the law has had to regulate to give certainty to those acts and the parties that intervene in them, among which electronic contracts, electronic commerce and intellectual property stand out, this last one that although it is not exclusive of the TIC's has It has gained great relevance in recent years.

Therefore, the objective of this paper is to approach with an explanatory approach the legal framework that regulates these figures, their progress, challenges and perspectives in order to illustrate the reader on the subject, for this, this work collects and updates some of the ideas that we have previously raised in other investigations (Báez, 2015).



**KEYWORDS:** e-contracts, e-commerce, copyright, industrial property.

## 1. Los contratos electrónicos

Hace algunos años empezó a ser cada vez más común la celebración de actos jurídicos, ya no en forma presencial o con firma autógrafa sino desde lugares distantes a través del uso de la tecnología, lo cual dio lugar a la figura de los contratos electrónicos y abrió un gran debate jurídico con relación a su autenticidad y reconocimiento, hasta que finalmente estos contratos fueron reconocidos por la legislación mexicana en el año 2000.

Flores Salgado define que la contratación electrónica es “aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo” (Flores, 2009, 119).

Con las reformas del 2000 se introdujo al Código Civil Federal una modificación fundamental en el artículo 1803 que consistió en reconocer legalmente que el consentimiento de las partes pudiera expresarse a través de estos medios electrónicos en los siguientes términos:

El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello. se estará a lo siguiente:

- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Otra reforma de gran importancia para la regulación de estos contratos lo fue en materia procesal civil, relativa al reconocimiento del valor probatorio de los acuerdos celebrados a través de plataformas tecnológicas, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que: “se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología”

Con ello los contratos electrónicos cuentan con la validez legal plena al aceptar la legislación su valor probatorio y la posibilidad de expresar el consentimiento por ese medio, no obstante, nuestra legislación no ha ido más allá de simplemente avalar su existencia, es necesario que se proporcionen principios y bases





específicas para la celebración de actos contractuales de esta naturaleza. Al respecto la Doctrina nos proporciona mayores elementos.

Flores Salgado (2009) considera que el sistema integrador de los contratos informáticos se encuentra constituido de la siguiente forma:

- a) El soporte físico o material que se refiere a las máquinas o herramientas (hardware)
- b) El soporte lógico o inmaterial, constituido por los programas o software.
- c) El elemento humano.
- d) La documentación o respaldo digital.
- e) Los elementos jurídicos.

En la práctica se presenta una gran cantidad de contratos electrónicos o informáticos, prácticamente la totalidad de los contratos que existen en el mundo físico son susceptibles de celebrarse en forma electrónica, siendo los más comunes los de prestación de servicios y la compraventa.

Por sus características estos contratos se celebran normalmente como contratos de adhesión, es decir, que sólo está en uno de los contratantes la posibilidad de establecer las condiciones, por lo regular el proveedor del servicio, mientras que el cliente únicamente tiene que “leer y aceptar” las mismas.

Así el administrador del sitio web se convierte en un legislador que para el caso particular establece las restricciones, derechos, costos, tiempos y demás circunstancias de la contratación, la legislación mexicana aún debe desarrollarse más para equilibrar estas circunstancias en materia internacional existe una Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional sobre Comercio Electrónico, de la cual sólo algunos principios se han desarrollado en México.

Al respecto, conviene apuntar algunos principios que se deben respetar por el proveedor para los usuarios de servicios de contratación electrónica son:

Asistencia técnica y auxilio en el manejo de los sistemas informáticos.

Secreto y confidencialidad de los datos que proporcione.

Cumplimiento de las cláusulas pactadas.

Control exclusivo y confirmación en el manejo de sus claves y accesos (Téllez, 2009).

## **2. Regulación jurídica del comercio electrónico**

El comercio es una actividad que ha aprovechado el desarrollo de cualquier nueva forma de comunicación entre las personas, puesto que para hacer negocios los seres humanos no necesitan más que tener productos deseados por otros y un medio para interactuar. Prácticamente desde su surgimiento cualquier tecnología de la información y la comunicación fue utilizada en el mundo de los negocios.



De esta manera, el comercio electrónico se empieza a dar en forma casi automática y fuera de un marco legal, no porque dichas actividades estuvieran en contra de lo que establecen las normas jurídicas sino porque no existía legislación específicamente aplicable a este tipo de operaciones que representan varias ventajas:

- Permiten la eficiencia del manejo de recursos y actividades en las empresas.
- Reduce las barreras de acceso a diferentes mercados.
- Para el consumidor amplía su capacidad de acceder a múltiples mercados.
- Reduce o incluso elimina los intermediarios abaratando en muchos casos los costos (Téllez, 2009).

Con su surgimiento, el comercio electrónico, planteó una serie de retos desde el punto de vista legal tales como: la autenticación de las partes firmantes en el acuerdo, el reconocimiento de las operaciones sin respaldo de papel, la legislación aplicable y autoridades competentes ya que dichas operaciones pueden involucrar a personas de cualquier parte del mundo, el cobro de las contribuciones generadas, la protección al consumidor en transacciones donde no se conoce personalmente al vendedor, por mencionar algunos (Téllez, 2009).

Ante estas situaciones, en el caso mexicano, en la misma reforma del año 2000 donde se reconocieron legalmente los contratos electrónicos se hicieron algunas reformas respecto al comercio electrónico. No obstante, la solución no fue la más adecuada, pues se optó por reformar una serie de ordenamientos en lugar de proporcionar una legislación especial sobre el tema (Amezcuca, 2000).

Los principales ordenamientos jurídicos que podemos encontrar con algunas alusiones al comercio electrónico en México son:

- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Comercio.
- Ley federal de Protección al Consumidor.
- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley Federal de Derechos de Autor.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En el Código de Comercio se contemplan en el título segundo: “Del comercio electrónico” cuatro capítulos enfocados al tema abarcando regulación sobre: los mensajes de datos, las firmas y certificados electrónicos nacionales y extranjeros, en éste mismo ordenamiento se determina en su artículo 89 que: “En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología” en este mismo artículo proporciona una serie de definiciones relacionadas:





**Certificado:** Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

**Datos de Creación de Firma Electrónica:** Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

**Destinatario:** La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

**Emisor:** Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

**Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

**Intermediario:** En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

**Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

**Parte que Confía:** La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

**Prestador de Servicios de Certificación:** La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

**Sistema de Información:** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

**Titular del Certificado:** Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Muchos de estos conceptos se enfocan a la identificación y validación del consentimiento en las operaciones es así que se han desarrollado y reconocido jurídicamente sistemas de autenticación basados en claves, contraseñas o programas de datos con lo cual una firma electrónica puede actualmente ser tan válida y confiable como una firma autógrafa dando lugar a la posibilidad de realizar un sin número de operaciones comerciales sin la necesidad de estar presentes las partes y sin contar con un respaldo en papel.



El propio Código de Comercio señala los requisitos que debe tener una firma confiable:

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
- III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable

La legislación Civil y Mercantil también prevén la presunción legal de que todo mensaje de datos enviado en uso de estas claves personales corresponde al emisor y por tanto puede servir la base para adquirir un compromiso legal o expresar su consentimiento y este documento digital se puede aceptar como prueba en un juicio en tanto sea auténtico, permanezca íntegro e inalterable y claramente exprese la aceptación.

Para dar mayor validez y autenticidad a las firmas electrónicas el Código de Comercio, prevé la existencia de prestadores de servicios de certificación, éstos pueden ser notarios públicos y corredores públicos, Las personas morales de carácter o instituciones públicas (Art. 100) y deberán ser autorizados para dar efecto por la secretaría de economía (Art. 105), su labor consiste en:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;
- II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;
- III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el







cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado, y

IV. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores.  
(Art. 101)

Con respecto a las autoridades competentes y normatividad aplicable para el caso de que los participantes en actos de comercio se encuentren en espacios geográficos diversos, existen dos soluciones la primera consiste en que el propio acuerdo determine cuáles serán los tribunales y derecho aplicable en caso de controversia y cuando el acuerdo es omiso al respecto se ha reconocido que el lugar de cumplimiento, es decir el espacio geográfico en el que se comprometieron las partes a entregar o prestar los servicios o bienes determina la competencia.

Finalmente, la ley federal de protección al consumidor fue adicionada en la reforma del 2000 y se agregó un capítulo VIII bis para contemplar algunos principios en la protección a los consumidores en las transacciones a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el artículo 76 bis establece:

ARTÍCULO 76 BIS. - Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;





VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Con lo anterior, puede concluirse que la legislación mexicana proporciona un catálogo mínimo de regulación en cuanto a los medios electrónicos, por lo cual existe un problema en cuanto a la escasez de normas pero este problema es aún mayor cuando se habla de la eficacia o aplicación efectiva de las existentes.

### 3. Propiedad Intelectual

Sobre este concepto, Boen (2004, 137), considera que “la propiedad intelectual es una creación intangible (no puede tocarse) y única en su especie”. Al respecto conviene aclarar que el concepto propiedad intelectual es mayormente usado por la doctrina y en el derecho internacional, en la legislación mexicana no se hace alusión directa a este concepto sino que se regulan directamente sus dos componentes, los derechos de autor y la propiedad industrial.

Entonces por propiedad intelectual se puede entender a la figura jurídica que protege aquellas obras producto del intelecto humano sea su naturaleza artística, comercial, científica o tecnológica cuyo valor económico no estriba en algo tangible, sino en cuestiones intangibles como los derechos exclusivos a su reproducción, uso o autoría.

Es así que los bienes protegidos por la propiedad intelectual si pueden tener representaciones tangibles, como un disco compacto, un libro, una etiqueta, un artefacto, no obstante su valor no se deriva del objeto en sí sino en la protección al aprovechamiento económico exclusivo de ese producto, que otorga la ley al registrarlo.

Dentro del concepto de propiedad intelectual se abarcan como hemos dicho dos especies los derechos de autor, encaminados a la protección de obras de naturaleza artística y software y la propiedad industrial que protege productos de índole comercial, científica o tecnológica, tal cual se resume en el siguiente esquema:

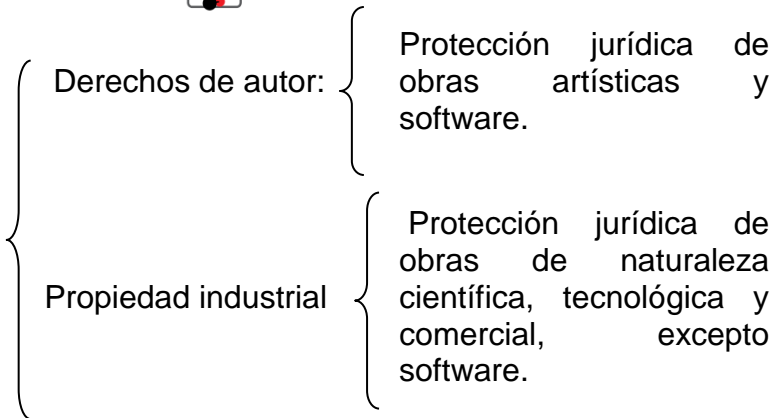




### Propiedad intelectual

Abarca la protección jurídica de obras de naturaleza:

- Artística
- Tecnológica
- Científica
- Comercial



### 3.1. Derechos de autor y el INDAUTOR

Por derechos de autor debe entenderse la protección jurídica que se otorga a la autoría y explotación económica exclusiva aquellas obras producto del intelecto humano de naturaleza artística o desarrollo de software.

Estos derechos se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) y de acuerdo a su artículo primero, esta ley tiene por objeto:

La salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Es de la mayor importancia distinguir en esta ley la protección que se otorga en dos sentidos derecho moral y patrimonial, el primero hace referencia al reconocimiento de quien es el autor de determinada obra, “el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación” (Art. 18) Por lo tanto, “el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”. (Art. 19). Es decir, así pasen miles de años, como en el caso de obras de la antigüedad como las tragedias griegas o los ensayos filosóficos de Platón, en todo momento que se haga referencia a la obra se deberá indicar con toda claridad el autor al que



pertenece, respetando así el derecho moral derivado del hecho de ser el creador de la obra.

Los derechos morales, además del reconocimiento de la autoría abarcan los de:

- Determinar la manera en que ha de ser divulgada la obra.
- Disponer que la obra se divulgue como anónima o seudónima.
- Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- Modificar su obra.
- Oponerse a que se atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Por otra parte los derechos patrimoniales se refieren a la posibilidad de explotar de manera exclusiva las obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales (Art. 24).

Es decir los derechos patrimoniales se refieren a la explotación comercial que se le puede dar a la obra a través de reproducciones en cualquier formato, su comunicación o ejecución pública, su acceso por medios de telecomunicación, su venta o generación de obras derivadas.

Contrario a los derechos morales, los derechos patrimoniales tienen un periodo de vigencia, por lo cual una vez vencido éste la obra se vuelve libre y cualquier persona puede hacer explotación comercial de la misma en tanto respete los derechos morales correspondientes, así lo estipula el artículo 29 de la LFDA:

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

La LFDA establece una clasificación de las obras susceptibles de protección en su artículo 4º la cual se resume en el siguiente cuadro:

**Conocido:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

**Anónimas:** Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo,



Según su **autor**: bien por no ser posible tal identificación, y  
**Seudónimas**: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

Según su **comunicación**: **Divulgadas**: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

**Inéditas**: Las no divulgadas, y  
**Publicadas**: Las que han sido editadas, o sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos.

Según su **origen**: **Primigenias**: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

**Derivadas**: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

Según los **creadores** que intervienen: **Individuales**: Las que han sido creadas por una sola persona;

**De colaboración**: Las que han sido creadas por varios autores, y

**Colectivas**: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado

Esta clasificación es aplicable a los quince tipos de obras que son objeto de protección por los derechos de autor, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 13 de la LFDA:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;



- III. Dramática;
  - IV. Danza;
  - V. Pictórica o de dibujo;
  - VI. Escultórica y de carácter plástico;
  - VII. Caricatura e historieta;
  - VIII. Arquitectónica;
  - IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
  - X. Programas de radio y televisión;
  - XI. Programas de cómputo;
  - XII. Fotográfica;
  - XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
  - XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
- Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Como se puede constatar e incluso lo refiere el último párrafo del artículo citado, los derechos de autor tienen una naturaleza artística a excepción de la fracción IX que hace referencia a los programas de cómputo o software, al respecto la ley señala que se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica y que éstos se protegen de la misma manera que las obras literarias (Arts. 101 y 102).

Los programas de cómputo se han considerado de la misma manera que las obras literarias, debido a que éstos finalmente se plasman en secuencias escritas que constituyen los algoritmos o instrucciones para operar un programa.

No obstante esta situación se considera por demás errónea, ya que ningún programa de cómputo opera con la hoja impresa sino que requiere que estas instrucciones se alimenten en el sistema informático y por otra parte esta protección es otorga por un periodo muy amplio situación que evita el desarrollo del software libre y favorece la creación de grandes monopolios informáticos.

Existe una autoridad en cargada de la gestión, promoción y vigilancia de todo lo relativo a los derechos regulados por esta ley, se trata del Instituto Nacional de Derechos de Autor, conocido por sus siglas como INDAUTOR, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

El Instituto opera con unas oficinas centrales ubicadas en el Distrito Federal y delegaciones en cada una de las entidades federativas, así mismo tiene un portal





del Internet, en él es posible encontrar información muy completa en relación a todo tipo de trámites, costos, formatos y requisitos necesarios.

Todos los trámites que se llevan a cabo en INDAUTOR, para el registro y reserva de los derechos relacionados con los autores son de tipo administrativo, por lo cual, no es necesario contar con asesoría legal para llevarlos a cabo, sino que puede realizarlos a iniciativa propia cualquier persona, sea física, moral, privada o representante de algún organismo público.

### **3.2. Propiedad Industrial y el IMPI**

Como se puede deducir de los anteriores apartados, la propiedad industrial hace referencia a la protección jurídica que se otorga para explotación económica exclusiva de aquellas obras producto del intelecto humano de naturaleza científica, comercial o tecnológica exceptuando los programas informáticos.

Este tipo de propiedad aunque se asemeja a los derechos de autor en que forman parte de los bienes intangibles y se les protege por ser creaciones originales, tiene también sus marcadas diferencias:

1. No se hace mención legal específica a los derechos morales aun cuando materialmente no existiría impedimento para hacerlo.
2. Su vigencia es muy variada dependiendo del tipo de objeto de protección, contrario a los derechos de autor que otorgan un mismo tiempo de protección para los derechos patrimoniales en todos los tipos de obras.
3. Su valor no depende de la apreciación artística sino de su innovación o en muchos casos su utilidad o estimación comercial.

La ley de la Propiedad Industrial (LPI) es el ordenamiento legal que protege específicamente estos derechos tiene entre sus objetivos: promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio; favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; Proteger la propiedad industrial (Art. 2º).

Derivado de sus artículos y capítulos, encontramos que bajo la LPI se considera la protección a:

- Patentes e invenciones
- Modelos de utilidad
- Diseños industriales
- Secretos industriales
- Marcas
- Avisos comerciales
- Nombres comerciales



- Denominación de origen

Cada una de estos objetos de protección puede tener relación directa con el comercio o la explotación comercial, ya sea en medios tradicionales o electrónicos por ello la siguiente tabla sintetiza sus características más importantes, con base en lo que señala la LPI y Montaño (2007):

Objeto de protección	Definición	Tiempo que se le protege
Patentes e invenciones	Son patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial.	20 años improrrogables.
Modelos de utilidad	Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.	10 años improrrogables.
Diseños industriales	Los diseños industriales comprenden a: I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial.	15 años Improrrogables.
Secretos industriales	Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas	10 años renovables por periodos de la misma duración.





	suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.	
Marcas	Todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.	10 años renovables por periodos de la misma duración.
Avisos comerciales	Las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.	10 años renovables por periodos de la misma duración.
Nombres comerciales	El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.	10 años renovables por periodos de la misma duración.
Denominación de origen	Cuando el nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	La vigencia estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto



De acuerdo al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo que recoge el propio artículo 40 de la LPI en México, cuando se obtiene la protección jurídica de la propiedad industrial en un país, puede solicitarse el derecho de prioridad en otros países, respecto de otros registros semejantes que pudieran existir

Cualquier persona física o moral puede ser titular de los derechos patrimoniales derivados de la propiedad industrial, lo cual significa que está en posibilidad de demandar daños y perjuicios a cualquier persona que explote comercialmente sin su consentimiento el proceso o producto.

La Autoridad encargada de la vigilancia, proyección y promoción de la propiedad industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se coordina con la Secretaría de Economía (LPI, Art. 6º). Entre sus facultades están:

I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y,



en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere la Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación;

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio.

(...)

Para los trámites que se deban realizar ante el IMPI existe una oficina central en el Distrito Federal y algunas delegaciones en los estados, el IMPI también cuenta con una página de internet, la cual cuenta con información completa y detallada sobre tramites, costos y procedimientos. Al respecto conviene apuntar que debido a su naturaleza comercial los trámites son mucho más costosos que los que existen ante INDAUTOR, así mismo en su mayoría son más tardados ya que



requieren mayor detalle en la comprobación de las características necesarias en el objeto para otorgarle protección.

#### **4. Consideraciones Finales.**

El comercio electrónico y todas las figuras que implica, derivadas del uso de las tecnologías de la Información y la comunicación en las operaciones de mercado, abre una gran veta y reto en materia jurídica. Al respecto, puede encontrarse una similitud al origen mismo del Derecho Mercantil que se surgió en la Edad Media desde las costumbres de los comerciantes para posteriormente regularse por el Estado, ya que hoy en día, muchos portales de ventas en línea crean sus propios mecanismos de regulación y garantías para sus consumidores.

El Sistema Jurídico Mexicano, ha sentado bases elementales para la regulación y reconocimiento de estas operaciones, sin embargo aún hay un trecho amplio por recorrer en materia de reconocimiento normativo, pero más aún en lo que respecta a su aplicación y vigencia real.

Dos de las figuras en las que se tiene un camino más avanzado en los documentos normativos y en la creación de instituciones para la protección y defensa son los derechos de autor y la propiedad industrial. Sin embargo en el espacio virtual, son derechos que atraviesan severas crisis, además es necesario incentivar en la sociedad la cultura de su respeto y protección.

#### **5. Fuentes de consulta.**

##### **Doctrina**

Báez Corona, José Francisco. Marco Jurídico de la Empresa. Una inmersión didáctica al Derecho Mercantil. México, ISEF, 2015.  
Boen Oelkers, Dotty. (2004). Comercio electrónico. México: Thomson  
Amezcuca Ornelas, Norahenid. (2000). E-commerce en México. México: SICCO  
Flores Salgado, Lucerito. (2009). Derecho Informático. México: Patria.  
Téllez Valdez, Julio. (2009). Derecho Informático. México: McGraw-Hill.  
Montaño Sánchez, Francisco Arturo. (2007). Comercio electrónico. México: ISEF.

##### **Legislación y jurisprudencia**

Código Civil Federal  
Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Código de Comercio.  
Ley federal de Protección al Consumidor.  
Ley de la Propiedad Industrial  
Ley Federal de Derechos de Autor.  
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.